



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N° 70- 001-33-33-003-2015-00066-00
Demandante: Wilson Antonio Pérez Vargas
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social -UGPP

ANTECEDENTES.

Vista la nota secretarial que antecede¹, se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja, formulado por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2016², por medio de la cual, se decidió no reponer el auto del 29 de abril de 2016³ y se negó el recurso de apelación.

El ejecutado sustenta el recurso impetrado, argumentando que si bien es cierto el recurso de apelación se encuentra regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también es cierto que en caso de ser presentado como subsidiario del recurso de reposición debe dársele trámite, toda vez que es un auto que puede ser objeto de recurso de apelación; por lo que solicita sea declarado indebidamente denegado el recurso de apelación o en su defecto se le conceda el recurso de queja.

CONSIDERACIONES:

En atención a los argumentos expuesto por el apoderado de la parte accionada en el memorial adjuntado 149 a 153, se puede establecer que el recurso de reposición en subsidio de queja se fundamenta en que se le negó al accionado, el recurso de apelación por ser éste, presentado como subsidiario y no como principal, pues el C.P.A.C.A, establece que los mismo principales.

¹ Folio 142 del expediente

² Folio 131 Y 132 del expediente.

³ Folio 131-132 del expediente

Ahora bien, para resolver esta inquietud planteada por la parte accionada es necesario acudir a lo establecido por el Consejo de Estado, en sentencia del día 11 de noviembre de 2004⁴, en que se indica:

Al verificar los presupuestos del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo para la apelación de autos, se observa que la norma prevé que éste deberá interponerse directamente y no como subsidiario del de reposición. En principio, bastaría está sola consideración para estimar improcedente el recurso de apelación. Sin embargo existen circunstancias que ameritan morigerar el rigor aparente de la disposición y así garantizar en su aplicación los derechos a que se hizo referencia, en particular la doble instancia, si ella es procedente, y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (art. 228 C.N.). En el caso concreto, el Tribunal consideró que por haberse interpuesto el recurso de apelación como subsidiario del de reposición aunado al hecho de que no existe duda sobre instancia del proceso por cuanto ya se había recurrido ante esta Corporación el auto que había decretado la perención, procedía la negativa. Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias la Sala estima oportuno dar un mayor alcance a los derechos sustanciales involucrados con fundamento en que de todas formas el interesado apeló la decisión que lo desfavorece y la providencia es susceptible de dicho medio de contradicción por lo que se revocará el auto de junio 1 de 2004 y en consecuencia oficiará al Tribunal para que remita el expediente para efectos de decidir sobre la apelación interpuesta.

De acuerdo a lo anterior, para garantizar la aplicación del principio de la doble instancia y dar un mayor alcance al derecho sustancial sobre lo procedimental, se procederá a revocar el numeral segundo del auto de fecha 9 de septiembre de 2016 y se concederá el recurso de apelación.

En consecuencia se **DECIDE:**

PRIMERO: REVÓQUESE el numeral segundo del auto de fecha 9 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: CONCÉDASE por ser procedente, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 9 de septiembre del 2016, proferida por este Despacho.

TERCERO: En consecuencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la alzada, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez

⁴ Sentencia del consejo de estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente María Inés Ortiz Barbosa, Radicado N° 41001-23-31-000-2000-00045-02(14961).